

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-394/2015.

ACTOR: JORGE ALFREDO MOLINA
SÁNCHEZ.

**AUTORIDADES INTRAPARTIDISTAS
RESPONSABLES:** COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA,
COMISIONES ESTATALES DE
JUSTICIA PARTIDARIA Y DE
PROCESOS INTERNOS, DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERA INTERESADA: YARABÍ
ÁVILA GONZÁLEZ.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ROBERTO CLEMENTE
RAMÍREZ SUÁREZ.

Morelia, Michoacán, a veintinueve de marzo de dos mil
quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente relativo al
Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del
Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-394/2015**,
promovido "*per saltum*", por **Jorge Alfredo Molina Sánchez**, por
propio derecho, en cuanto precandidato a Diputado Propietario por
el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Local
Uninominal 10 de Morelia Noroeste, del Estado de Michoacán, por
el Partido Revolucionario Institucional, contra actos de la Comisión
Nacional de Justicia Partidaria, así como de las Comisiones
Estatales de Justicia Partidaria y de Procesos Internos, del Partido

Revolucionario Institucional, consistentes en el resultado de cómputo de la votación recibida en la asamblea electoral territorial para la elección de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local Uninominal 10 de Morelia Noroeste del Estado de Michoacán, la declaración de validez de la referida Asamblea Electiva y, la entrega de la constancia de mayoría a favor de Yarabí Ávila González; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria. El doce de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, expidió convocatoria para participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a diputados locales uninominales en el municipio de Morelia, Michoacán, para el periodo constitucional 2015-2018.

II. Solicitud y trámite de registro como precandidato. El veintitrés de enero siguiente, Jorge Alfredo Molina Sánchez presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, solicitud de registro como precandidato a Diputado Propietario por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Local Uninominal 10 de Morelia Noroeste, del Estado de Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional.

III. Dictamen de improcedencia de registro como precandidato. El veinticuatro de enero siguiente, la autoridad

indicada en el párrafo precedente publicó el dictamen final de improcedencia del aquí quejoso como candidato al referido cargo de elección popular.

IV. Recurso de Inconformidad. En contra de tal determinación, el actor promovió recurso de inconformidad intrapartidista; sin embargo, ante la omisión e inactividad procesal de la autoridad responsable de sustanciar y resolver el indicado medio de impugnación, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales ante la Sala Regional del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, el que se registró como ST-JDC-41/2015 y se resolvió en ejecutoria de once de febrero del presente año, en la que se declaró procedente la solicitud de registro del actor como aspirante dentro del indicado proceso de selección.

V. Procedencia de registro como precandidato. En acatamiento a la resolución de la referida Sala Regional, el mismo once de febrero del año en curso, la autoridad responsable emitió dictamen final de procedencia del registro del promovente como precandidato al cargo público referido con antelación.

VI. Proceso de Selección interna del Partido Revolucionario Institucional. El dieciséis de enero de dos mil quince, se llevó a cabo la asamblea territorial para elegir a los electores a participar en la convención de delegados del Distrito Electoral Local Uninominal 10 de Morelia Noroeste del Estado de Michoacán, para seleccionar y postular candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, la que se celebró el doce de febrero pasado.

VII. Solicitud de información del actor. El trece de febrero de dos mil quince, el actor solicitó a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en esta ciudad, copia certificada de diversas constancias relacionadas con la integración de la Convención de Delegados para la selección y postulación de candidatos del proceso en el que formaba parte.

VIII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-368/2015. Ante la omisión por parte de la autoridad mencionada con antelación, de pronunciarse respecto a la petición del quejoso, interpuso juicio ciudadano el que se registró en este Tribunal bajo la clave antes referida, y que se resolvió en sesión de pleno el veinticuatro de febrero de dos mil quince y, se ordenó a la Comisión responsable expedir al quejoso las copias solicitadas y su notificación en forma personal.

IX. Juicio de nulidad. El catorce de febrero de dos mil quince, el actor presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, juicio de nulidad en contra del resultado final de la aludida asamblea de convención de delegados en Morelia Noroeste, del Estado de Michoacán, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia de mayoría a Yarabí Ávila González.

X. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC394/2015. El doce de marzo del dos mil quince, el actor Jorge Alfredo Molina Sánchez, presentó ante este Tribunal y ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la indebida integración y conformación de

la convención de delegados del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito 10 de Morelia Noroeste, Michoacán, los resultados del cómputo de la votación recibida, la declaración de validez de la asamblea electiva y la entrega de la constancia de mayoría a favor de Yarabí Ávila González.

XI. Publicitación del presente juicio ciudadano. El Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Michoacán, el doce del presente mes y año, hizo del conocimiento público la presentación del juicio ciudadano referido sin que haya comparecido al procedimiento ningún tercero interesado (foja 308).

SEGUNDO. Sustanciación del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado. Como se dijo, el doce de marzo del presente año, en la Oficialía de Partes de este Tribunal se recibió la demanda original del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Jorge Alfredo Molina Sánchez, contra actos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así como de la Comisiones Estatales de Justicia Partidaria y de Procesos Internos, todas del Partido Revolucionario Institucional (fojas 1 a 17).

a. Registro y turno a Ponencia. El doce de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó integrar y registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-394/2015** y mediante oficio TEE-P-SGA-688/2015, lo turnó a la Ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la

Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que fue recibido el trece del mes y año en cita (fojas 199 a 201).

b. Radicación y requerimiento. El catorce de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto y previo a admitirlo a trámite, requirió a las Comisiones Estatales de Justicia Partidaria y de Procesos Internos, ambas del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Michoacán, para que rindieran su informe circunstanciado y enviaran las constancias necesarias que soportaran su dicho (fojas 209 a 211).

c. Cumplimiento de requerimiento. En providencias de quince y dieciséis de marzo de dos mil quince, respectivamente se tuvieron a los Presidentes de las Comisiones Estatales de Procesos Internos y de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional rindiendo su informe justificado y manifestando su imposibilidad para remitir las constancias solicitadas (fojas 226 y 236).

d. Acuerdo Plenario. El diecisiete de marzo del año en curso, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo en el que declaró procedente la vía *per saltum* planteada por el actor, sin que ello implicara prejuzgar respecto de la procedencia del presente medio de impugnación, ni del fondo del mismo y ordenó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias originales que integran expediente CNJP-RI-MICH-320/2015 relativo al juicio de nulidad promovido por el aquí quejoso, con la finalidad de conocer y resolver el mismo (fojas 241 a 250).

e. Requerimiento de cédula de publicación. El dieciocho de marzo de dos mil quince, se requirió al citado Secretario General para que remitiera a este órgano colegiado la constancia que acreditara que se había realizado la publicidad del referido medio de impugnación dado que la cédula de retiro que envió, carecía de firma autógrafa (fojas 490 y 491).

f. Cumplimiento de requerimiento. El citado Secretario General de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante oficio CJNP-232/2015 presentado el dieciocho de marzo del año en curso ante la Oficialía de Partes de este órgano colegiado remitió las constancias indicadas en el párrafo anterior (fojas 503 a 505).

g. Requerimiento de información. El diecinueve de marzo se requirió a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional para que enviara a este órgano jurisdiccional copia certificada del acta circunstanciada de la asamblea electoral territorial para la elección de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local Uninominal 10 de Morelia Noroeste del Estado de Michoacán, la lista de asistencia de la referida asamblea electoral y la relación en que conste la integración de la planilla que efectivamente votó en la aludida asamblea (foja 506 y 507).

h. Remisión de la misma. El requerimiento anterior se tuvo por cumplido en auto de veintiuno de los actuales, en el que se recibió la aludida documentación (foja 539 y 540).

i. Cumplimiento de lo ordenado mediante acuerdo plenario. El veintiuno de marzo del año en curso, se tuvo al Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de

Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y copia certificada de las constancias que integran el expediente CNJP-RI-MICH-320/2015 relativo al juicio de nulidad promovido por el aquí quejoso, así como las demás constancias relativas a la tramitación de dicho medio de impugnación (foja 539 y 540).

j. Admisión. Mediante auto de veintiuno de marzo de dos mil quince, se admitió a trámite el medio de impugnación (foja 539 y 540).

k. Cierre de instrucción. En proveído de veintiocho de marzo de dos mil quince, al advertirse que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia (foja 561).

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, por ser un elemento de legalidad de los actos que debe cumplirse con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, pues necesariamente debe dictarse por quien tenga competencia, ya que las autoridades del Estado, sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine; principio vinculado con la debida fundamentación y motivación, la cual reviste dos aspectos: la formal, que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y, material, relativa a que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

Así, tenemos que en el ordenamiento jurídico nacional existe un régimen jurídico integrado por la Constitución Federal, las constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus reglamentos, encaminado a regular la vida del individuo, en el cual se prevén sus derechos fundamentales y garantías necesarias para su protección, sus obligaciones y se establecen autoridades para la emisión de las normas, así como las que estarán a cargo de su aplicación entre otros ámbitos, en el jurisdiccional.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, pues dicho medio de inconformidad es procedente, entre otros casos, cuando se impugnen actos o resoluciones por quien tenga interés jurídico y considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado, como acontece en la especie, donde la materia de controversia está vinculada a la elección interna del Partido Revolucionario Institucional, para la selección y postulación del candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Local uninominal 10 de Morelia Noroeste, en el Estado, esto es, el juicio ciudadano promovido por el actor para controvertir las violaciones a su derecho político-electoral de ser votado en las elecciones internas al cargo de diputado estatal, del partido político al que está afiliado.

SEGUNDO. Per saltum. Toda vez que ha quedado reflejado en el inciso d) del resultando segundo de esta sentencia, este

órgano colegiado resolvió en acuerdo plenario de diecisiete de marzo de dos mil quince, la procedencia de la vía *per saltum* en este juicio, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo, del artículo 7 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es que **este tribunal electoral se sustituya en la instancia partidista, por lo que emprenderá el estudio de los motivos de disenso propuestos en la demanda del juicio de nulidad en plenitud de jurisdicción.**

La finalidad perseguida por el citado precepto legal, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia XIX/2003, consultable en las páginas 49 y 50 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, Tercera Época, del tenor literal siguiente:

“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. *La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la*

sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales”.

TERCERO. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento.

Dentro del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano no se hizo valer ninguna causal de improcedencia por las autoridades responsables, no compareció ningún tercero interesado que pudiera hacerlas valer, ni este Tribunal las advierte de oficio.

CUARTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano reúne los requisitos

de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d) y 76 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, así como los diversos establecidos en los numerales 50, 51, 52, 65, 66 y 68, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que regulan los requisitos en comento del juicio de nulidad intrapartidario, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en los artículos 10 y 51, respectivamente de los ordenamiento indicados en el párrafo que antecede, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan el nombre y la firma del promovente y el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como las autoridades responsables; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas; en cuanto al juicio de nulidad, señala la elección que se impugna, manifiesta que objeta el resultado del cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva, individualiza el acta de cómputo que se impugna, así como los centros receptores de sufragios cuya votación solicita sea anulada y las consideraciones tendentes a motivar la solicitud de nulidad de la elección.

2. Oportunidad.

2.1. Del Juicio Ciudadano de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Este tribunal advierte que se cumplen con los requisitos generales y especiales de admisibilidad de la demanda, en términos del artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Cabe destacar que respecto al requisito de procedibilidad relativo a la oportunidad, previsto en el citado numeral, éste se analiza conforme a los requisitos procesales que son exigidos para que sea procedente la vía *per saltum* y el cual se tiene por satisfecho en virtud de que en autos está acreditado que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo legal previsto para la interposición del juicio ciudadano, en virtud de que el acto impugnado fue del conocimiento del representante del actor a las trece horas con quince minutos del doce de febrero de dos mil quince, lo que se corrobora con la copia certificada del acta de convención distrital que obra en autos, en la que se hizo constar la asistencia del antes nombrado; y éste presentó su demanda de juicio ciudadano, el mismo día a las dieciocho horas con once minutos, –según se advierte del acuse de recibido que obra en el escrito de presentación de la demanda– que obra en el tomo dos de prueba, de ahí que se concluya que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

Al respecto, cobra aplicación, el criterio jurisprudencial 9/2007, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable de las páginas 27 a 29 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, que dice:

“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE

DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.”

2.2 Del Juicio de Nulidad Intrapartidario.

En el caso, también, se satisface el requisito que para el juicio de nulidad dispone el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que establece un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado para promover el referido juicio de nulidad.

Ello es así, porque como ya se dijo, los actos combatidos fueron del conocimiento del representante del actor a las trece horas con quince minutos del doce de febrero de dos mil quince y éste presentó su demanda de juicio de nulidad, a las trece horas con un minuto del catorce siguiente, –según se advierte del acuse de recibido que obra en el escrito de presentación de la demanda– de que obra en el referido tomo dos de prueba, de tal suerte que el referido recurso intrapartidario fue presentado de manera oportuna.

3. Legitimación y Personalidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15 fracción IV, y 73, de la citada ley instrumental, lo mismo se estima en cuanto al juicio de nulidad, en términos de la fracción II del numeral 52 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, ya que, ambos medios de defensa los hace valer el ciudadano Jorge Alfredo Molina Sánchez, como precandidato a diputado local e impugna el resultado de la elección.

4. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover tanto el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales como el de Nulidad, porque participó en el proceso interno de selección del candidato a Diputado Propietario por el principio de mayoría relativa en el referido Distrito Electoral Local, y de su escrito de demanda se advierte, que éste expone los argumentos por los que considera que los actos combatidos se traducen en una afectación directa a su derecho para ser designado candidato a diputado local.

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, por las razones expresadas en el inciso d) del resultando segundo de esta sentencia.

QUINTO. Actos impugnados. Por razón del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima que resulta innecesario transcribir los actos impugnados, máxime que se tienen a la vista en autos para su debido análisis, en el entendido de que los actos combatidos que serán motivo de estudio en el presente asunto son los planteados en el escrito de demanda del juicio de nulidad, en virtud a que esta controversia, por lo expuesto con anterioridad, será resuelta en plenitud de jurisdicción de la instancia de justicia partidaria.

Al respecto se cita como criterio orientador la tesis visible en la página 406, del Tomo IX, Abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías".

Sin que lo anterior, implique que no deba realizarse una síntesis de los mismos, a saber:

- a) El resultado de cómputo de la votación recibida en la asamblea de Convención de Delegados para la elección de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local Uninominal 10 de Morelia Noroeste del Estado de Michoacán.
- b) La declaración de validez de la elección del proceso interno de selección de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local Uninominal 10 de Morelia Noroeste del Estado de Michoacán.
- c) Entrega de la constancia de mayoría a favor de Yarabí Ávila González, como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa del citado Distrito del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán.

En esencia, el actor se duele de que el proceso de origen no se apegó a los requisitos estipulados en la convocatoria que para tal efecto emitió el Comité Directivo Estatal del indicado órgano político, el doce de enero de dos mil quince, lo que produjo que el proceso interno esté viciado, de ahí que los actos derivados de éste sean nulos.

SIXTO. Síntesis de los agravios. Como se anunció, se abordará el análisis de los agravios planteados en la demanda de nulidad presentada ante la autoridad responsable, toda vez que este tribunal se sustituyó a la autoridad partidaria y resolverá en plenitud de jurisdicción.

Se estima innecesario realizar la reproducción de aquellos por los siguientes argumentos:

El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “...**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...**”.

De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa¹, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menor posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

Además, un principio contenido en el artículo 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*² de la Constitución, el cual, en concordancia con el artículo 17 de la propia Carta Magna,

¹ **Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

² El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje claro, concreto y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

El artículo 17 de la propia Carta Magna, contiene el principio de justicia pronta, el cual manda que las resoluciones de los tribunales deben dictarse de forma ágil; en estas condiciones, dicho precepto legal, contiene de forma implícita el principio de economía procesal, el cual preconiza el ahorro de tiempo, materiales y esfuerzo del tribunal *-economía de tiempo y esfuerzo del resolutor y de los auxiliares-* y, al respetar dicho principio, entendido a la redacción y emisión de las sentencias, las mismas pueden ser dictadas en menor tiempo, pues el tribunal invierte menor tiempo, material y esfuerzo en el dictado de las sentencias, ya que, incluso, se evitan repeticiones innecesarias que además obran ya en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

Máxime, que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda: de la quejosa por provenir de su intención los agravios, así como de la autoridad demandada y de las demás partes por haberseles dado a conocer.

De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes

contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente, reseñando la resolución y los conceptos de violación.

Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Ello no impide a este Tribunal hacer una síntesis de los mismos, en los siguientes términos:

- I. Violación de los artículos 157 y 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como de los numerales 11, 24, 58 y 184 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y de las Bases Décima Octava, Décima Novena, Vigésima, Vigésima Primera y Vigésima Segunda de la Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del indicado instituto político, el doce de enero de dos mil quince, para seleccionar y postular a candidatos a diputados locales propietarios por el principio de Mayoría Relativa del Estado de Michoacán para el período constitucional 2015-2018, ello dado que, a su parecer:
- II. La integración y conformación de la Asamblea de la Convención de Delegados del Distrito Electoral Local Uninominal 10 de Morelia Noroeste del Estado de Michoacán, para la selección y postulación de candidatos a diputado local propietario por el principio de mayoría relativa fue indebida, toda vez que no se le dio la publicitación y transparencia correspondiente.
- III. La Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, no desarrolló los procedimientos normativos estatutarios para acreditar a los delegados previstos en las fracciones I y II del artículo 184 de los Estatutos que rigen la vida del aludido partido político.
- IV. La citada autoridad no mostró a los precandidatos, aspirantes y militantes del Partido Revolucionario Institucional las convocatorias para participar en las asambleas electorales territoriales, ni las listas de delegados de representación territorial, razón por la que desconocía las etapas del proceso interno de selección y postulación de candidatos a diputados locales.
- V. Que la lista de delegados integrantes de la aludida Convención de Delegados que le fue entregada es distinta a

la que se utilizó en la Asamblea llevada a cabo el doce de febrero del año en curso.

- VI. Que las violaciones e irregularidades cometidas por la autoridad responsable son determinantes cualitativa y cuantitativamente para el resultado de la elección en la jornada electiva de la Asamblea de convención de delegados para elegir al candidato a diputado local propietario por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local uninominal 10 de Morelia Noroeste del Estado de Michoacán.

SÉPTIMO. Pretensión. El promovente pretende el dictado de una resolución en la que:

- a) Se declare la nulidad del resultado del cómputo de la votación recibida el doce de febrero de dos mil quince, en la Asamblea de la Convención de Delegados del Distrito Electoral Local Uninominal 10 de Morelia Noroeste del Estado de Michoacán, para la selección y postulación de candidatos a diputado local propietario por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, la invalidez de la referida Asamblea Electiva y la entrega de la constancia de mayoría a favor de Yarabí Ávila González, como candidata a diputada local en el citado distrito electoral.
- b) Se ordene a la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional reponer el procedimiento de la conformación de la aludida Convención Distrital de Delegados.

OCTAVO. Litis. La cuestión a dilucidar consiste en establecer sí, con base en los argumentos expuestos por el promovente, quedan evidenciadas las violaciones alegadas, y con

ello, resulte procedente revocar los actos controvertidos y reponer el procedimiento respectivo.

Previo a estudiar el fondo de la cuestión planteada, debe destacarse que en este tipo de juicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, debe suplirse la deficiente expresión de agravios siempre que puedan deducirse claramente de los hechos narrados en la demanda.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso, tal como lo establecen los criterios siguientes.

Jurisprudencia 3/2000, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 5 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, Tercera Época, de rubro y contenido:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en*

cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

Y, la Jurisprudencia 4/99, localizable en la página 17 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, Tercera Época, del texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende”.*

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan —*de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor*—, sin que por ello deban gozar de cierta solemnidad, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

Consecuentemente, serán suplidos en su deficiencia aquellos argumentos en los que se advierta, al menos:

- a) La expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente;
- b) Un hecho del que puedan deducirse agravios; y
- c) La causa de pedir, en que de manera clara exprese la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

NOVENO. Estudio. Son fundados los agravios identificados con los números I, II, IV y VI del capítulo correspondiente y suficientes para alcanzar su pretensión, los que debido a su estrecha relación se estudiarán de manera conjunta.

Lo anterior, es acorde con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso no irroga perjuicio alguno al impugnante, pues lo trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar que se haga en forma conjunta o independiente, tal como se desprende de la jurisprudencia 4/2000, localizable en la página 6, Tomo VIII, Tercera Época, del rubro y contenido siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque*

no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados".

En el caso, es pertinente precisar el marco legal y estatutario aplicable.

Del Código Electoral del Estado de Michoacán.

“ARTÍCULO 157. *Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia.*

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la norma, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Ningún proceso de selección de candidatos comenzará antes de que se declare el inicio del proceso electoral.”

“ARTÍCULO 158. *Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.*

La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando lo siguiente:

I. Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;

II. En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;

III. La composición y atribuciones del órgano electoral interno;

IV. La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;

V. Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos;

VI. Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código;

VII. La fecha de inicio del proceso interno;

VIII. El método o métodos que serán utilizados;

IX. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;

X. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, sin sobrepasar los plazos establecidos en este Código;

XI. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia;

XII. El órgano responsable de la resolución de impugnaciones y quejas;

XIII. Los mecanismos de control de confianza de sus precandidatos; y,

XIV. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

En caso de realización de la jornada comicial interna, se estará conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera semana (sic) enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda semana del mes de enero;

b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,

d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a gobernador no podrá (sic) durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días.

Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Constitución General y la Ley General les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.”

Asimismo, se citan los **Estatutos del Partido Revolucionario Institucional**.

“Artículo 184. *Las convenciones de delegados deberán conformarse de la siguiente manera:*

I. El 50% de los delegados estará integrado por:

a) Consejeros políticos del nivel que corresponda, consejeros políticos del nivel inmediato inferior y consejeros políticos de los niveles superiores que residan en la demarcación.

b) Delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas respectivas, en proporción a su participación en el Consejo Político del nivel correspondiente; y

II. El 50% restante serán delegados electos en asambleas electorales territoriales. En todas las asambleas electorales territoriales se garantizará la observación del principio de paridad de género y participación de jóvenes.”

También conviene invocar la **Convocatoria para Seleccionar y Postular candidatos a diputados locales propietarios por el**

principio de mayoría relativa del estado de Michoacán para el periodo constitucional 2015-2018.

“DÉCIMA TERCERA. *Los precandidatos tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

I. Participar en el proceso interno que establezca la respectiva convocatoria.

II. Recibir de la instancia responsable del proceso interno el padrón de ciudadanos y delegados electores debidamente validado y certificado para su uso exclusivo orientado al proceso interno de que se trate.

...”

DÉCIMA OCTAVA. *La convención distrital de delegados se conformará de la siguiente manera:*

I. El 50% de los delegados electores estará integrado por:

a) Consejeros políticos nacionales, estatales y municipales que residan en la demarcación del distrito electoral local uninominal correspondiente.

b) Delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas respectivas, en proporción a su participación en cada consejo político municipal que comprenda el distrito electoral local uninominal de que se trate.

II. El 50% restante serán delegados electos en asambleas territoriales del distrito electoral local uninominal que corresponda.

En todas las asambleas electorales territoriales se garantizará la observación del principio de paridad de género y participación de jóvenes de cuando menos el 30% de hasta 35 años de edad.

El manual de organización establecerá los criterios y las bases para la convocatoria y organización de las asambleas electorales territoriales y la determinación del número de delegados que se elegirán por esta vía, así como los que elegirán los sectores y organizaciones conforme a su norma interna.

Los militantes que aspiren ser acreditados como delegados a la convención distrital deberán contar con credencial para votar con fotografía vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral, estar afiliados al Partido y acreditar su militancia de conformidad con lo que

se estipule en el manual de organización y en las convocatorias a las correspondientes asambleas electivas.

DÉCIMA NOVENA. *Para la conformación del padrón de delegados electores, los consejeros políticos integrantes de los consejos políticos nacional, estatal y municipales residentes en cada distrito electoral local uninominal, serán acreditados ante la Comisión Estatal por el presidente o secretario técnico del Consejo Político Nacional o Estatal, según el caso.*

VIGÉSIMA. *Los delegados que correspondan a los sectores y organizaciones serán electos en las asambleas que para tal efecto se convoquen, y serán acreditados ante la Comisión Estatal, por el coordinador estatal del sector u organización acreditado ante el Comité Directivo Estatal.*

Con el objetivo de observar los principios de paridad de género y de participación de jóvenes, los delegados serán electos mediante planillas y por lo menos 30% de los integrantes de cada planilla deberán de ser jóvenes de hasta 35 años de edad.

VIGÉSIMA PRIMERA. *Las asambleas electorales territoriales se celebrarán en cada uno de los 8 distritos electorales locales para los que se aprobó el método de convención de Delegados en el Estado de Michoacán; en los términos que acuerde la Comisión Estatal y conforme a la convocatoria tomando en cuenta las características de su composición territorial con el objeto de elegir el número de delegados que les corresponda y se establezca en el manual de organización, considerando las estructuras territoriales del Partido. Estas asambleas deberán llevarse a cabo a más tardar el 22 de enero de 2015.*

La convocatoria que deberá de emitirse con al menos al menos 24 horas de anticipación a la celebración de las asambleas electorales territoriales, señalará la fecha, horario y lugar para su celebración, el órgano o la persona que será responsable de su conducción, el procedimiento para la realización de las mismas, los requisitos para los militantes que asistirán, los procedimientos para el registro de plantillas y de votación, así como la forma de realizar el cómputo de votos y de dar a conocer los resultados.

La elección de delegados electores en la asamblea electoral territorial garantizará el principio de paridad de género y la integración del 30% de jóvenes de hasta 35 años de edad.

La definición y elección del número de delegados que correspondan a cada una de las instancias señaladas en las fracciones I y II del artículo 184 de los Estado del Partido, constituyen procesos independientes por lo que imposibilidad de concretar la

elección de cualquiera de los delegados de estas vertientes, no limita ni impide la realización de la convención distrital de delegados que corresponde.

VIGÉSIMA SEGUNDA. *Recibida las acreditaciones de delegados electorales para las convenciones distritales, la Comisión Estatal Verificará que no existan duplicaciones y elaborarán el padrón de delegados con derecho a participar en cada una de las convenciones distritales.*

Una vez conformado los listados de delegados electores, la Comisión Estatal lo pondrá a disposición de los precandidatos con dictamen procedente, a más tardar el 25 de enero de 2015”.

De la interpretación del contenido de la normatividad anteriormente transcrita se desprende que:

- ✓ Es **obligación de los partidos políticos, elegir sus candidatos** conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia.
- ✓ Que los **procesos internos** para la selección de candidatos a cargos de elección popular se definen como el **conjunto de actividades que realizan los institutos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en las normas legales, estatutarias, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones aprobadas por los órganos de dirección de cada partido político.**
- ✓ Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos cada partido determinará de acuerdo a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para ello, según la elección de que se trate.
- ✓ Los precandidatos **tendrán derecho a** participar en el proceso interno que establezca la respectiva convocatoria, así como a **recibir de la instancia responsable del proceso**

interno el padrón de ciudadanos y delegados electores debidamente validado y certificado para su uso exclusivo orientado al proceso interno de que se trate.

- ✓ El **50% de los delegados** que integren las convenciones deberá conformarse por **consejeros políticos nacionales, estatales y municipales que residan en la demarcación del distrito electoral local uninominal correspondiente**, así como por **delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas respectivas**, en proporción a su participación en cada consejo político municipal que comprenda el distrito electoral local uninominal de que se trate.
- ✓ El **50% restante** serán **delegados electos en asambleas territoriales** del distrito electoral local uninominal que corresponda.
- ✓ Los militantes que aspiren ser acreditados como delegados a la convención distrital deberán contar con **credencial para votar con fotografía** vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral, **estar afiliados al Partido y acreditar su militancia** de conformidad con lo que se estipule en el manual de organización y en las convocatorias a las correspondientes asambleas electivas.
- ✓ Para la **conformación del padrón de delegados electores**, los consejeros políticos integrantes de los consejos políticos nacional, estatal y municipales residentes en cada distrito electoral local uninominal, serán **acreditados ante la Comisión Estatal** por el presidente o secretario técnico del Consejo Político Nacional o Estatal, según el caso.
- ✓ La **definición y elección del número de delegados** que correspondan a cada una de las instancias señaladas en las fracciones I y II del artículo 184 de los Estatutos del Partido, **constituyen procesos independientes**, por lo que ante la

imposibilidad de concretar la elección de cualquiera de los delegados de estas vertientes, no limita ni impide la realización de la convención distrital de delegados que corresponde.

- ✓ **Recibidas las acreditaciones** de delegados electorales para las convenciones distritales, la Comisión Estatal **elaborará el padrón de delegados** con derecho a participar en cada una de las convenciones distritales.
- ✓ **Una vez conformado los listados de delegados electores, la Comisión Estatal lo pondrá a disposición de los precandidatos con dictamen procedente, a más tardar el 25 de enero de 2015.**

Ahora, en autos está acreditado que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, no cumplió fielmente con los requisitos establecidos para desarrollar el proceso interno de selección y postulación del candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Local Uninominal 10 de Morelia Noroeste, del Estado de Michoacán.

Para corroborar lo anterior, se invoca, como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la resolución emitida en el diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado en la clave **TEEM-JDC-368/2015**, promovido por el quejoso Jorge Alfredo Molina Sánchez, en el que reclamó la falta de respuesta a la petición que presentó el trece de febrero del año en curso ante la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, en la que le solicitó copia certificada de diversa documentación que

consideraba necesaria para participar en la fase de la Convención de Delegados dentro del proceso interno para seleccionar y postular candidatos a Diputados Locales del Estado Michoacán para el periodo constitucional 2015-2018.

Dicho juicio se resolvió en sesión de pleno de veinticuatro de febrero de pasado, en la que se determinó declarar fundados los agravios y ordenó a la citada autoridad que expidiera las copias solicitadas por el aquí actor y se le notificara personalmente dicha determinación.

Aunado a que el propio recurrente exhibió copia certificada de dicha sentencia, la que en términos de los artículos 17, fracción IV, y 22, fracción II, de la invocada ley, tiene la calidad de documento público, con valor probatorio pleno.

De ello se colige que la autoridad partidista responsable incumplió con las normas establecidas para el desarrollo del proceso de selección del que el promovente forma parte, tan es así que para poder obtener tales documentales, promovió el juicio referido, dentro de la que destaca el listado de los delegados electorales, misma que atendiendo a la base vigésima segunda de la Convocatoria para Seleccionar y Postular candidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa del estado de Michoacán para el periodo constitucional 2015-2018, se encontraba obligada a ponerla a disposición de los precandidatos con el dictamen procedente, a más tardar el veinticinco de enero de dos mil quince, sin que lo haya hecho, no obstante que, como quedó visto párrafos anteriores, el accionante demostró tener ese carácter.

Además, se resalta que de conformidad con lo establecido en la Base Décima Tercera de la referida convocatoria, el tener esa información, es un derecho con que contaba el aquí quejoso, de recibir de la responsable el padrón de ciudadanos y delegados electores orientado al proceso de selección en que se encontraba participando.

Obligación que la responsable no cumplió, lo cual conlleva a que no respetó el derecho del promovente en su calidad de precandidato.

Se hace tal afirmación, porque fue hasta el cinco de marzo de dos mil quince, que este Tribunal puso a disposición del quejoso Jorge Alfredo Molina Sánchez, la documentación que le pidió a la demandada, la cual se obtuvo, con motivo del cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito, además indicó, que sólo se había registrado una planilla de delegados territoriales, que la copia de la misma ya había sido remitida a este tribunal; agregó un listado de claves de elector, con fecha de afiliación, nombres y domicilios, indicando que se trataba del padrón de delegados, el cual, refirió la responsable, avala la debida integración de los Delegados Territoriales y, agregó a su oficio que no existió integración de Consejo de Políticos Municipales dada la situación política que prevaleció en los últimos años en la entidad; con lo que se tuvo por cumplida la ejecutoria de referencia.

Luego, si bien dicha circunstancia no fue alegada por el actor en sus agravios, el tema viene a colación debido a que, como se dijo, la Comisión Estatal de Procesos Internos responsable tenía obligación de poner a disposición de los participantes en el proceso interno de selección para diputado local propietario por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Local Uninominal 10

Morelia Noroeste, el listado de los delegados al menos el veinticinco de enero de dos mil quince, pues solo de esa manera podía garantizarse que los interesados en contender por la postulación a dicho cargo estuvieran en posibilidades reales de enterarse de los términos y condiciones establecidos para tal efecto, respetando así el derecho reconocido en la fracción II, de la Base Décima Tercera de la convocatoria antes transcrita.

Se reitera, aun cuando dicha información ya fue puesta a disposición del actor en acatamiento a lo ordenado por este tribunal en la sentencia emitida en el referido juicio ciudadano, ello no liberaba a la citada responsable de la obligación de hacerle del conocimiento de los precandidatos, el listado de los delegados electores en la convención de delegados respectiva, de ahí que, de inicio, dicha violación, debe ser subsanada con la finalidad de que el proceso electivo en el que participa el actor, se desarrolle con apego a la legalidad.

Con independencia de lo antes destacado, se procede a analizar si en la especie, la Comisión Estatal de Proceso Internos del Partido Revolucionario Institucional, llevó a cabo la conformación del padrón de delegados integrantes de la convención de delegados acorde con el procedimiento reglamentario y estatutario establecido en sus ordenamientos internos.

Para ello, conviene recordar que de acuerdo con la Base Décima Octava de la Convocatoria para participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa del estado de Michoacán para el periodo constitucional 2015-2018, el **50% de los delegados** que integren las convenciones deberá conformarse por

consejeros políticos nacionales, estatales y municipales que residan en la demarcación del distrito electoral local uninominal correspondiente, así como por delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas respectivas, en proporción a su participación en cada consejo político municipal que comprenda el distrito electoral local uninominal de que se trate.

Así como que, según la fracción II de dicha Base, el **50% restante** serán **delegados electos en asambleas territoriales** del distrito electoral local uninominal que corresponda.

Ahora, del acta circunstanciada de la asamblea electoral territorial llevada a cabo el dieciséis de enero de dos mil quince, se asentó que en la Convención de Delegados para seleccionar al diputado local por el Principio de mayoría relativa por el Distrito Local Uninominal 10 Morelia Noroeste se debería elegir a **184** delegados.

De lo que se colige que de ese total de 184 delegados distritales se debería integrar de la manera siguiente:

CONSEJEROS POLÍTICOS Y DELEGADOS DE SECTORES Y ORGANIZACIONES DE SECTORES	DELEGADOS DE LA ASAMBLEA TERRITORIAL	TOTAL DE INTEGRANTES
92 (50%)	92 (50%)	184

El Padrón de delegados electores en la Convención de Delegados del Distrito Electoral Uninominal 10, Morelia Noroeste, celebrada el doce de febrero de dos mil quince, se integró en los siguientes términos:

**CONVENCION DE DELEGADOS****MUNICIPIO: 54 MORELIA**

DISTRITO LOCAL: 10 MORELIA NOROESTE

Nombre	Domicilio	Seccion	Acreditacion
1 AGUIRRE CHAVEZ MARCO POLO	C COMBATE DE URUAPAN NICOLAS DE REGULES 104	1191	CPN
2 GONZALEZ FARIAS ELIGIO CUITLAHUAC	PRIV DE BALSAS EL LAGO 1 36 A	1192	CPN
3 ESPINO SANDOVAL CARLOS MIGUEL	C SOLDADO DE AYUTLA 65 65	1199	CPN
4 LOPEZ GARCIA ROBERTO CARLOS	C PASEO DEL OYAMEL COL PRADOS VERDES 198	1212	CPN
5 GONZALEZ SOTO SANDRA	BEGONIA EDUARDO RUIZ 158	942	CPE
6 CRUZ CUEVAS KARLA YADIRA	RIO CUPATITZIO EDUARDO RUIZ 144	943	CPE
7 SUAREZ CASTILLO SERGIO	PERIFERICO PASEO DE LA REP U HAB JUSTO MENDOZA	953	CPE
8 FARIAS MILLAN MARIA JESUS	C1A PRIVADA DE ZIRANDA MELCHOR OCAMPO 31	1004	CPE
9 GASCA GALVAN LIDIA LORENA	C PLAZA GRANITO U HAB LA COLINA 29	1007	CPE
10 GONZALEZ ARROYO PAOLA CELESTE	AND SELENITA LA COLINA INFONAVIT 275	1010	CPE
11 CORREA AYALA HERCTOR GUSTAVO	C CAPITAN JORGE VILLARREAL COL JARDINES DE	1014	CPE
12 TORRES HERRERA ROXANA	MAGNOLIA LAS FLORES 627	1018	CPE
13 JIMENEZ GRANADOS MIGUEL ALEJANDRO	AVE MADERO PTE COL CENTRO 524	1021	CPE
14 CENDEJAS ORTEGA MARIA DEL ROSARIO	CIRCUITO FORTUM FRACC LOS LAURELES 79	1191	CPE
15 CAMPOS CAMPOS MARIA ISABEL	LOS CLAVELES AMPL GERTRUDIS SANCHEZ 331	1192	CPE
16 CONTRERAS MIRANDA ADELA	VOLCAN TLACOTEPEC LOS VOLCANES 150	1192	CPE
17 GONZALEZ FARIAS CUAUHEMOC	CDA BALSAS EL LAGO 1 36	1192	CPE
18 GUTIERREZ BURGOS MANUEL ALEJANDRO	C ICACUATO COL LAGO II 118	1192	CPE
19 MONTAÑO SOTO LIDIA	JOSE MARIA JIMENEZ BARRIO ALTO 80	1197	CPE
20 MAURICIO FUENTES ARTURO JOSE	C REAL DEL AGUILA 107	1198	CPE
21 ANGUIANO PINTO MARIA ADELA	C SOLDADO DE AYUTLA LEANDRO VALLE 34	1199	CPE
22 HIDALGO MARQUEZ MARIA ISABEL	C FRANCISCO JAVIER OVANDO NICOLAITAS ILUSTRES 100	1199	CPE
23 TAPIA CARRANZA ELIA	C RAMON SANCHEZ MARIANO ESCOBEDO 330	1201	CPE
24 CANO VEGA RAMON	AND LA CANADA COL FRANCISCO J MUJICA 22	1204	CPE
25 GARCIA JUAREZ MA SOLEDAD	C CERRO DEL PUNHUATO SANTIAGUITO 49	1209	CPE
26 VILLAFUERTE SANTOYO SALVADOR	2DO AND GUADALUPE VICTORIA PRADOS VERDES 160	1210	CPE
27 CONTRERAS NIETO CARLOS HUMBERTO	C PASEO DEL EBANO COL PRADOS VERDES 113	1211	CPE
28 VILLANUEVA CHAVEZ PAULA ISABEL	C PASEO ROBLE PRADOS VERDES 350	1211	CPE

Page 1

**CONVENCION DE DELEGADOS****MUNICIPIO: 54 MORELIA**

DISTRITO LOCAL: 10 MORELIA NOROESTE

Nombre	Domicilio	Seccion	Acreditación
29 RUIZ FRAGA CARMEN	LOS CUERVOS LOC LOS CUERVOS SN	1254	CPE
30 CARAPIA CONTRERAS MA DE JESUS	C GUERRILLEROS DE PARACHO MIRTINES DE URUAPAN	1283	CPE
31 ONTIVEROS GALLARDO SERGIO	C ANTONIO MARIA SALONIO EL REALITO 158	1283	CPE
32 BULNES RUELAS DORA LETICIA	C AMBARINA EDUARDO RUIZ (NORTE) 51	941	CPM
33 MORA MAGALLANES LUCIA	SEMPITERNA EDUARDO RUIZ 248	948	CPM
34 MEDINA MEZA MA DE LA LUZ	C PEDRO DE BARANDA COL CENTRO 526	950	CPM
35 CARREON ABUD OMAR ANTONIO	AV CONSTITUYENTES DE 1857 TIERRA Y LIBERTAD 150	951	CPM
36 NIEVES GUTIERREZ MARTIN ALFONSO	C JOSE MARIA MATA TIERRA Y LIBERTAD 383	952	CPM
37 MEZA MORALES IRMA	CAPITAN CARLOS PANINI JARDINES DE GUADALUPE 716	955	CPM
38 AVALOS SANCHEZ MARIA	C NARDO LAS FLORES 464	1002	CPM
39 TZINTZUN RASCON MARIO ERNESTO	C PUENTE RIO SANTIAGO COL TRES PUENTES 90	1006	CPM
40 GONZALEZ ARROYO NORMA PATRICIA	AND SELENITA LA COLINA INFONAVIT 275	1010	CPM
41 MARTINEZ GARCIA KAREN LIZBETH	PRIV VICTOR MANUEL TINOCO QUINCEO 54	1191	CPM
42 SUAREZ ZAMUDIO MIGUEL MANUEL	C DECRETOS REFORMISTAS COL CENTRO 248	1191	CPM
43 VAZQUEZ GUERRERO JORGE	C MIGUEL OSORIO RAFAEL CARRILLO INFONAVIT 90	1191	CPM
44 RAMIREZ RAMIREZ JOSE OFELIO	C GUANIMORO COL EL LAGO 2 372	1192	CPM
45 ROBLES TIRADO CAROLINA	C LAGUNA DE ZINZIMACATO COL EL LAGO 1 271	1192	CPM
46 MORALES RAMIREZ RIGOBERTO	AND JOSE PEDRAZA 61	1193	CPM
47 ZACARIAS PAZ JUAN	C BENIGNO SERRATO SOLIDARIDAD 216	1193	CPM
48 GUZMAN BATALLA MARIA DOLORES RAMONA	C LIBERALES DE TANCITARO EL REALITO 167	1198	CPM
49 PINTO ANGUIANO MARIA SOLEDAD	C SOLDADO DE AYUTLA LEANDRO VALLE 34	1199	CPM
50 XX ANGUIANO MARIA ADELA	SOLDADO DE AYUTLA LEANDRO VALLE 34	1199	CPM
51 CONTRERAS TORRES JOSE LUIS	C MARTIRES DE URUAPAN MARIANO ESCOBEDO 920	1201	CPM
52 VILLANUEVA DIAZ J CLEMENTE	C JOSE MIGUEL DE OATE MARIANO ESCOBEDO 300	1201	CPM
53 ZAMORA VELAZQUEZ MIGUEL ANGEL	C GUADALUPE VICTORIA 1930	1202	CPM
54 IBARRA VARGAS IRVING IGNACIO	2DA CDA SIERRA MADRE ORIENTAL COL SANTIAGUITO	1208	CPM
55 MOLINA BAZAN JORGE ALFREDO	LIC. JUAN MANUEL OLMOS FRACC. ARIO 86 A	1263	CPM
56 ALEJANDRE CHAVEZ ROCIO FABIOLA	C BENITO JUAREZ COL CENTRO 92 A	1283	CPM

Page 2

**CONVENCION DE DELEGADOS****MUNICIPIO: 54 MORELIA**

DISTRITO LOCAL: 10 MORELIA NOROESTE

Nombre	Domicilio	Seccion	Acreditación
57 ARANZUETA VILLALOBOS JENNIFER	C JOAQUIN GARCIA GRANADOS FRACC VILLAS DEL REAL	1283	CPM
58 CASTAÑEDA ZIZUMBO HECTOR ARMANDO	C ATARDECER AMPLGERTRUDIS SANCHEZ 70	1283	CPM
59 MUÑOS FLORES EDUARDO	C PEDRO CONTRERAS ELIZALDE FRACC VILLAS DEL REAL	1283	CPM
60 CONEJO MARTINEZ ANAHI	C FELIX ESPINOZA PRIMO TAPIA 300	949	RJXM
61 VEGA AGUILAR DAVID	C MALI F@LIX ARREGUIN 48	952	RJXM
62 ALVAREZ ARIAS FRANCISCO XAVIER	AV PEDREGAL 70 LA COLINA INFONAVIT 70 DPTO 7	1008	RJXM
63 ZARAGOZA PONCE JUAN FERNANDO	C JOSE MORENO DE LA CRUZ FRACC HACIENDA DEL SOL	958	MT
64 RAMIREZ OLVERA NICOLAS	C MONTE SINAHÍ COL VALLE DEL REAL 123	1283	MT
65 CALDERON GUTIERREZ RUBI GUADALUPE	BERENJENA EDUARDO RUIZ 64	942	ASAMBLEISTA
66 DELGADO SANCHEZ YUNUEN	BENGALA EDUARDO RUIZ 40	942	ASAMBLEISTA
67 PRECIADO MARTINEZ CANDELARIA YAZMIN	CARACOL EDUARDO RUIZ 1145	943	ASAMBLEISTA
68 BASTIDA CHAGOLLA JOSE ANTONIO	AND EULOGIO BARRERA EMILIANO ZAPATA 256	948	ASAMBLEISTA
69 TAFOYA GARCIA ABIMELEC HAZZIEL	C FELIX ESPINOZA PRIMO TAPIA PTE 123	949	ASAMBLEISTA
70 GARCIA DIAZ MA DEL CARMEN	PRIV PONCIANO ARRIAGA COL JOSE MARIA MORELOS 59	950	ASAMBLEISTA
71 TINOCO GARCIA IRVING EZEQUIEL	CDA PONCIANO ARRIAGA JOSE MARAA MORELOS 59 A	950	ASAMBLEISTA
72 TINOCO GARCIA PEDRO URIEL	PRIV. PONCIANO ARRIAGA JOSE MARAA MORELOS 59 A	950	ASAMBLEISTA
73 GARCIA DOMINGUEZ VERONICA	ISIDRO OLIVERA COL. TIERRA Y LIBERTAD 18	951	ASAMBLEISTA
74 LOPEZ PEÑA GUADALUPE	GUILLERMO VILLASANA JARDINES DE GUADALUPE 560	955	ASAMBLEISTA
75 TINOCO VILLA PEDRO	PRIV. PONCIANO ARRIAGA JOSE MARAA MORELOS 59 A	956	ASAMBLEISTA
76 VAZQUEZ LEYVA MOISES	C LUIS GUTIERREZ CORREA JAVIER MINA 47	956	ASAMBLEISTA
77 GUILLEN CALDERON MARIA OLVEGA	C ABEDUL LAS MARGARITAS 137 A	959	ASAMBLEISTA
78 RODRIGUEZ CRUZ ERIKA DOLORES	GARDENIA LAS MARGARITAS 721	1001	ASAMBLEISTA
79 TINAJERO ESTEVES FRANCISCO XAVIER	YAZMIN EL PORVENIR 579	1001	ASAMBLEISTA
80 GARCIA DOMINGUEZ MA JUANA	A MICHOACAN COL. PRIMO TAPIA PTE 707	1003	ASAMBLEISTA
81 GONZALEZ ARROYO JUAN MANUEL	AND SELENITA LA COLINA INFONAVIT 275	1010	ASAMBLEISTA
82 DE JESUS GARCIA FELIPE	C CUARTA GUADALUPE 405	1011	ASAMBLEISTA
83 GUIDO SORIA REYNA ELIZABETH	SIN NOMBRE GUADALUPE SN	1011	ASAMBLEISTA
84 ROBLES NEGRETE LEODEGARIO	CALLE SEPTIMA GUADALUPE 366	1012	ASAMBLEISTA

Page 3

**CONVENCION DE DELEGADOS****MUNICIPIO: 54 MORELIA**

DISTRITO LOCAL: 10 MORELIA NOROESTE

Nombre	Domicilio	Seccion	Acreditación
85 MARTINEZ REYES IGNACIO	C TLATELOLCO GUADALUPE 52	1013	ASAMBLEISTA
86 MARTINEZ REYES RITA VIANEY	C TLATELOLCO GUADALUPE 52	1013	ASAMBLEISTA
87 DOMINGUEZ MANRIQUEZ ADRIANA	20 DE OCTUBRE POPULAR SOLIDARIA 39	1015	ASAMBLEISTA
88 GARCIA RICO GERARDO	C SEXTA POPULAR SOLIDARIA 104 INT 1	1015	ASAMBLEISTA
89 JACOBO CHAVEZ GABRIEL	C GRAL ALBERTO BRANIFF 4 DE MARZO 289	1015	ASAMBLEISTA
90 MARTINEZ DOMINGUEZ ANAHI	C ALBERTO BRANIFF POPULAR SOLIDARIA 289	1015	ASAMBLEISTA
91 ORTIZ SOSA GUILLERMINA	C CAMELIA LAS FLORES 306	1019	ASAMBLEISTA
92 DELGADO HERNANDEZ ALEJANDRO	RECTOR DE SAN JUAN IDELFONSO SEBASTIAN LERDO DE	1191	ASAMBLEISTA
93 FIGUEROA MARTINEZ FRANCISCA ARACELI	C REPUBLICA FEDERAL QUINCEO 67	1191	ASAMBLEISTA
94 FONSECA MALAGON MARIA CONCEPCION	C JUAN FRANCISCO LUCAS DEFENSORES DE PUEBLA 175	1191	ASAMBLEISTA
95 GUERRERO RODRIGUEZ JUDITH	LOC NUEVO HORIZONTE NUEVO HORIZONTE SN	1191	ASAMBLEISTA
96 MARTINEZ SALINAS MARGARITA	C LUCHA POPULAR EL PARAISO 1 LT 12	1191	ASAMBLEISTA
97 SALAZAR HIDALGO DIEGO JESUS	C COMBATE DE URUAPAN NICOLAS DE REGULES 96	1191	ASAMBLEISTA
98 TRUJILLO VARGAS PATRICIA	C HEROES DE CHURUBUSCO AMP. NIÑOS HEROES 145	1191	ASAMBLEISTA
99 VARGAS DIMAS JOSE ANTONIO	LUIS JURADO RAFAEL CARRILLO INFONAVIT 309	1191	ASAMBLEISTA
100 ZAVALA MARTINEZ JUAN MANUEL	C LUCHA POPULAR EL PARAISO SN	1191	ASAMBLEISTA
101 ARCIGA GONZALEZ CELIA	AV. TORREON NUEVO TORREON NUEVO 531	1192	ASAMBLEISTA
102 AYALA GARCIA JOAQUIN	AV LAZARO CARDENAS GERTRUDIS SANCHEZ 165	1192	ASAMBLEISTA
103 AYALA GARCIA SALVADOR	C PASO DEL NORTE GERTRUDIS SANCHEZ LT 81	1192	ASAMBLEISTA
104 CABRERA GARCIA SONIA	C FLAMINGO TORREON NUEVO 315	1192	ASAMBLEISTA
105 CORTEZ RAMIREZ CIRENIA	SAMARIA GERTRUDIS SANCHEZ 502	1192	ASAMBLEISTA
106 ESCAMILLA MONTALVO SALOMON	LAGUNA DEL TORDO EL LAGO 1 180 B	1192	ASAMBLEISTA
107 FLORES LOPEZ MIGUEL ANGEL	GAVILAN TORREON NUEVO 301	1192	ASAMBLEISTA
108 GARCIA REYES LOURDES	PASO DEL NORTE GERTRUDIS SANCHEZ LT 81	1192	ASAMBLEISTA
109 GARCIA SALTO MARIA DEL CARMEN	C FCO ITURBE LAGO 2 293	1192	ASAMBLEISTA
110 GUTIERREZ CABRERA RUTH SARAI	FLAMINGO TORREON NUEVO 315	1192	ASAMBLEISTA
111 JIMENEZ FERNANDEZ FAUSTINO PROSPERO	C HECTOR LOPEZ MEDALLISTAS OLIMPICOS 27	1192	ASAMBLEISTA
112 MONTALVO CASTILLO CARMEN	LAGUNA DEL TORDO EL LAGO 1 180 B	1192	ASAMBLEISTA

Page 4

315



CONVENCION DE DELEGADOS

MUNICIPIO: 54 MORELIA

DISTRITO LOCAL: 10 MORELIA NOROESTE

Nombre	Domicilio	Seccion	Acreditación
113	MONTES DE OCA ROMERO MARISOL	2DA PRIV MANUEL DOBLADO EL LAGO 1 53	1192 ASAMBLEISTA
114	OSORNO RUIZ ELIAZAR	C FELIX OSORES TORREON NUEVO 65	1192 ASAMBLEISTA
115	PALOMARES TORRES PEDRO	C ALEJANDRO CARPIO TORREON NUEVO 44	1192 ASAMBLEISTA
116	PEDRAZA AYALA EDUARDO	VICTOR MARQUEZ TORREON NUEVO 55	1192 ASAMBLEISTA
117	PEREZ GONZALEZ MARIA GUADALUPE	C HECTOR LOPEZ MEDALLISTAS OLIMPICOS 27	1192 ASAMBLEISTA
118	ROJAS MELCHOR DULCE MARIA	LAGUNA DEL TORDO EL LAGO 1 180 B	1192 ASAMBLEISTA
119	GUTIERREZ IBAÑEZ DULCE MARIA	LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS SOLIDARIDAD 21	1193 ASAMBLEISTA
120	RUIZ AMBRIS MARIA MAGDALENA	C ANASTACIO BUSTAMANTE SOLIDARIDAD 99	1193 ASAMBLEISTA
121	CHAVEZ MARTINEZ VERONICA	C JOSE MA JIMENEZ BARRIO ALTO 223	1197 ASAMBLEISTA
122	MACIEL CHAVEZ MARIA CONCEPCION	C JOSE DIAZ DE ORTEGA BARRIO ALTO 146	1197 ASAMBLEISTA
123	OSORNO PRADO MIGUEL ANGEL	AV. BARRIO ALTO BARRIO ALTO 939	1197 ASAMBLEISTA
124	PARAMO GARCIA EDUARDO	C JOSE MARIA JIMENEZ BARRIO ALTO 223	1197 ASAMBLEISTA
125	PARAMO LEAL ARTURO	JOSE DIAZ DE ORTEGA BARRIO ALTO 146	1197 ASAMBLEISTA
126	RODRIGUEZ MEZA ARMANDO	1835 COL. NVO BICENTENARIO 43	1197 ASAMBLEISTA
127	AGUILAR GUZMAN MARIA VICTORIA	C LIBERALES DE TANCITARO EL REALITO 167	1198 ASAMBLEISTA
128	HERNANDEZ HERRERA EDGAR PAUL	REAL DE LA LAGUNA LOMA REAL 136	1198 ASAMBLEISTA
129	RAMIREZ FERNANDEZ RAFAEL	SOLDADERAS REPUBLICANAS EL REALITO 63	1198 ASAMBLEISTA
130	GUZMAN HUERAMO MARTHA ELENA	C SOLDADO DE AYUTLA LEANDRO VALLE 47	1199 ASAMBLEISTA
131	LARA GALINDO NANCY SARAHÍ	PERIODISTA DEL VALLE LEANDRO VALLE 245	1199 ASAMBLEISTA
132	ALVAREZ LOPEZ GUSTAVO	C LAGUNA DE MIRAMAR EL LAGO 3 403	1200 ASAMBLEISTA
133	ALVAREZ SANDOVAL OMAR	LAGUNA DE MIRAMAR EL LAGO 3 403	1200 ASAMBLEISTA
134	CERVANTES MEDINA GABRIELA	JARDIN DE MARAVILLAS JARDINES DE SANTIAGUITO 8	1200 ASAMBLEISTA
135	CORNEJO MAZCOTE ANTONIO EDWIN	C ANASTACIO CASTILLO MARIANO ESCOBEDO 60	1200 ASAMBLEISTA
136	CUAMBA HUAPE JOSE MARTIN	JARDIN DE AMARANTOS JARDINES DE SANTIAGUITO 5	1200 ASAMBLEISTA
137	GOMEZ RAMIREZ CECILIA	LA INSURRECCION IGNACIO RAMIREZ 105	1200 ASAMBLEISTA
138	ULAJE LOEZA ISMAEL	AV POLIDUCTO MARIANO ESCOBEDO 423	1200 ASAMBLEISTA
139	CHAVEZ TAPIA GUADALUPE	C RAMON SANCHEZ MARIANO ESCOBEDO 330	1201 ASAMBLEISTA
140	MARTINEZ ROMERO MARIA DEL CARMEN	PASEO DEL FRESNO PRADOS VERDES 675	1201 ASAMBLEISTA

Page 5



CONVENCION DE DELEGADOS

MUNICIPIO: 54 MORELIA

DISTRITO LOCAL: 10 MORELIA NOROESTE

Nombre	Domicilio	Seccion	Acreditación
141	CORTES GARCIA MIGUEL ANGEL	CIRCUITO 5 DE MAYO JARDINES DEL QUINCEO 318	1202 ASAMBLEISTA
142	GONZALEZ JUAREZ MA TRINIDAD	AVE QUINCEO POPULAR PROGRESO 1319	1202 ASAMBLEISTA
143	HERNANDEZ ESCAMILLA MARIA ELIZABETH	SUBT. MIGUEL GONZALEZ IGNACIO ZARAGOZA 85	1202 ASAMBLEISTA
144	JACOBO GONZALEZ LUIS ANTONIO	CIRCUITO 5 DE MAYO FRAC. JARDINES DE QUINCEO 212	1202 ASAMBLEISTA
145	RUIZ IZQUIERDO FILEMON	C MIGUEL GONZALEZ COL. IGNACIO ZARAGOZA 85	1202 ASAMBLEISTA
146	VALENCIA ALVAREZ MARCIAL FERNANDO	MELCHOR MUZQUIZ POPULAR PROGRESO 324	1202 ASAMBLEISTA
147	VALENCIA ALVAREZ MARINA ESTEFANIA	MELCHOR MUZQUIZ POPULAR PROGRESO 324	1202 ASAMBLEISTA
148	CORNEJO CERVANTES MIRIAM	AV. BARRIO ALTO BARRIO ALTO 917	1203 ASAMBLEISTA
149	JIMENEZ AYALA ELI	AV. BARRIO ALTO COL. BARRIO ALTO 809	1203 ASAMBLEISTA
150	RODRIGUEZ ALVAREZ MARIABEL	C JOSE DIAZ FRACC FRANCISCO J MUJICA 63	1203 ASAMBLEISTA
151	VELAZQUEZ JIMENEZ AMALIA	C JUAN DE MICHELENA BARRIO ALTO 70	1203 ASAMBLEISTA
152	BARRERA CORONA MARIA ESMERALDA	CDA 1ER CONGRESO CONSTITUYENTES FRANCISCO J	1204 ASAMBLEISTA
153	JACOBO RAMIREZ OSWALDO	SIERRA DE OTZUMATLAN SANTIAGUITO 106	1208 ASAMBLEISTA
154	QUINTERO CONTRERAS ESPERANZA	C SIERRA DE INGUARAN SANTIAGUITO INDECO 60	1208 ASAMBLEISTA
155	RIOS PLANCARTE ABRAHAM	SIERRA DE COMANJA SANTIAGUITO INDECO 184	1208 ASAMBLEISTA
156	RIOS PLANCARTE EFRAIN	SIERRA DE COMANJA SANTIAGUITO 184	1208 ASAMBLEISTA
157	TORRES BARAJAS INDALECIO	SIERRA DE COMANJA SANTIAGUITO 58 A	1208 ASAMBLEISTA
158	RODRIGUEZ FLORES VANESSA	PASEO DEL EBANO PRADOS VERDES 201	1211 ASAMBLEISTA
159	XX HERNANDEZ MARIA ELENA	AV. QUINCEO COL. POPULAR PROGRESO 1279	1212 ASAMBLEISTA
160	ALVARADO PARAMO SAMUEL	AV MORELOS NORTE SANTIAGUITO 1735	1220 ASAMBLEISTA
161	MEDINA TAPIA CARLOS	C SIERRA DE OTZUMATLAN SANTIAGUITO INDECO 80	1220 ASAMBLEISTA
162	PALACIOS VAZQUEZ MAYRA	AV MORELOS NORTE SANTIAGUITO 1735	1220 ASAMBLEISTA
163	ULAJE LOEZA MIGUEL ANGEL	AV MORELOS NORTE SANTIAGUITO 1735	1220 ASAMBLEISTA
164	ULAJE LOEZA SILVIA	AV MORELOS NORTE SANTIAGUITO 1735	1220 ASAMBLEISTA
165	TORREZ DUARTE IGNACIO	SIN NOMBRE CORO GRANDE SN	1258 ASAMBLEISTA
166	CORTES VILLALON VALDEMAR	JOSE MARIA MORELOS CUTO DE LA ESPERANZA 132	1261 ASAMBLEISTA
167	RIVERA ORIGEL AURORA BETZABETH	MIGUEL HIDALGO CUTO DE LA ESPERANZA SN	1261 ASAMBLEISTA
168	RIVERA SANCHEZ JOSE LUIS	FRANCISCO J. MUJICA CUTO DE LA ESPERANZA 59	1261 ASAMBLEISTA

Page 6

150

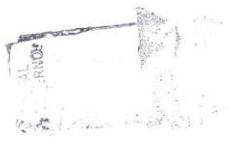


CONVENCION DE DELEGADOS

MUNICIPIO: 54 MORELIA

DISTRITO LOCAL: 10 MORELIA NOROESTE

Nombre	Domicilio	Seccion	Acreditación
169	SANCHEZ ZUÑIGA TANIA	FRANCISCO J. MUJICA CUTO DE LA ESPERANZA 59	1261 ASAMBLEISTA
170	VILLALON RIVERA JOSE ALEJANDRO	C VASCO DE QUIROGA CUTO DE LA ESPERANZA SN	1261 ASAMBLEISTA
171	ZAMUDIO RAMIREZ ABEL	JOSE MA MORELOS CUTO DE LA ESPERANZA SN	1261 ASAMBLEISTA
172	ZAMUDIO RAMIREZ JAVIER	C JOSE MA MORELOS CUTO DE LA ESPERANZA 70	1261 ASAMBLEISTA
173	CUADROS MEDINA GREGORIO	SENGUIO CIUDAD JARDAN 23	1263 ASAMBLEISTA
174	GOMEZ OROZCO JOSE ANTONIO	C PACHICUA CIUDAD JARDAN 123	1263 ASAMBLEISTA
175	NUÑEZ ARIAS GABRIEL ARMANDO	SIN NOMBRE ARIO 1815 SN	1263 ASAMBLEISTA
176	CAMPOS SANTILLAN MARTINA	PLACIDO VEGA EL REALITO 77	1283 ASAMBLEISTA
177	CORTES CARAPIA NESTOR OSIEL	RAFAEL ROA BARCENA JOSEFA OCAMPO DE MATA 127	1283 ASAMBLEISTA
178	GARCIA RODRIGUEZ MAURO	C DR LEOPOLDO RIO DE LA LOZA JOSEFA OCAMPO DE	1283 ASAMBLEISTA
179	JAIMES NUEZ J CARMEN	C FRANCISCO VILLALOBOS VILLAS DEL REAL 143	1283 ASAMBLEISTA
180	LARA HERNANDEZ FERNANDO	C GUERRILLEROS DE PARACHO MARTIRES DE URUAPAN	1283 ASAMBLEISTA
181	BAUTISTA DOMINGUEZ PAUL	C LOMA MEXICANA OTRO 298	2677 ASAMBLEISTA
182	CORTEZ SANCHEZ MA ROSARIO	LOMA BOLIVIANA LOMA COLORADA 160	2677 ASAMBLEISTA
183	GONZALEZ GONZALEZ MANUEL	C LOMA MEXICANA LOMA COLORADA 368	2677 ASAMBLEISTA
184	MANRIQUEZ FERREYRA JUAN ISRAEL	C LOMA BOLIVIANA LOMA COLORADA 454	2677 ASAMBLEISTA



Por su parte, la lista de delegados que resultaron electos en la Asamblea Territorial para participar en la Convención de Delegados para elegir al candidato a diputado local por el distrito electoral Uninominal 10 Morelia Noroeste, se conformó de la siguiente manera:



PLANILLA UNICA

MUNICIPIO: 54 MORELIA

DISTRITO LOCAL: 10 MORELIA NOROESTE

Nombre	Domicilio	Seccion
1	CALDERON GUTIERREZ RUBI GUADALUPE	BERENJENA EDUARDO RUIZ 64 942
2	DELGADO SANCHEZ YUNUEN	BENGALA EDUARDO RUIZ 40 942
3	PRECIADO MARTINEZ CANDELARIA YAZMIN	CARACOL EDUARDO RUIZ 145 943
4	BASTIDA CHAGOLLA JOSE ANTONIO	AND EULOGIO BARRERA EMILIANO ZAPATA 256 948
5	TAFOYA GARCIA ABIMELEC HAZZIEL	C FELIX ESPINOZA PRIMO TAPIA PTE 123 949
6	GARCIA DIAZ MA DEL CARMEN	PRIV PONCIANO ARRIAGA COL. JOSE MARIA MORELOS 59 950
7	TINOCO GARCIA IRVING EZEQUIEL	CDA PONCIANO ARRIAGA JOSE MARAA MORELOS 59 A 950
8	TINOCO GARCIA PEDRO URIEL	PRIV. PONCIANO ARRIAGA JOSE MARAA MORELOS 59 A 950
9	GARCIA DOMINGUEZ VERONICA	ISIDRO OLIVERA COL. TIERRA Y LIBERTAD 18 951
10	LOPEZ PEÑA GUADALUPE	GUILLERMO VILLASANA JARDINES DE GUADALUPE 560 955
11	TINOCO VILLA PEDRO	PRIV. PONCIANO ARRIAGA JOSE MARAA MORELOS 59 A 956
12	VAZQUEZ LEYVA MOISES	C LUIS GUTIERREZ CORREA JAVIER MINA 47 956
13	GUILLÉN CALDERON MARIA OLVEGA	C ABEDUL LAS MARGARITAS 137 A 959
14	RODRIGUEZ CRUZ ERIKA DOLORES	GARDENIA LAS MARGARITAS 721 1001
15	TINAJERO ESTEVES FRANCISCO XAVIER	JAZMIN EL PORVENIR 579 1001
16	GARCIA DOMINGUEZ MA JUANA	AV MICHOACAN COL. PRIMO TAPIA PTE 707 1003
17	GONZALEZ ARROYO JUAN MANUEL	AND SELENITA LA COLINA INFONAVIT 275 1010
18	DE JESUS GARCIA FELIPE	C CUARTA GUADALUPE 405 1011
19	GUIDO SORIA REYNA ELIZABETH	SIN NOMBRE GUADALUPE SN 1011
20	ROBLES NEGRETE LEODEGARIO	CALLE SEPTIMA GUADALUPE 366 1012
21	MARTINEZ REYES IGNACIO	C TLATELOLCO GUADALUPE 52 1013
22	MARTINEZ REYES RITA VIANEY	C TLATELOLCO GUADALUPE 52 1013
23	DOMINGUEZ MANRIQUEZ ADRIANA	20 DE OCTUBRE POPULAR SOLIDARIA 39 1015
24	GARCIA RICO GERARDO	C SEXTA POPULAR SOLIDARIA 104 INT 1 1015
25	JACOBO CHAVEZ GABRIEL	C GRAL ALBERTO BRANIFF 4 DE MARZO 289 1015
26	MARTINEZ DOMINGUEZ ANAHI	C ALBERTO BRANIFF POPULAR SOLIDARIA 289 1015

523



PLANILLA UNICA

MUNICIPIO: 54 MORELIA

DISTRITO LOCAL: 10 MORELIA NOROESTE

Nombre	Domicilio	Seccion
27 ORTIZ SOSA GUILLERMINA	C CAMELIA LAS FLORES 306	1019
28 DELGADO HERNANDEZ ALEJANDRO	RECINTO DE SAN JUAN DE ALFONSO SEBASTIAN LERDO DE	1191
29 FIGUEROA MARTINEZ FRANCISCA ARACELI	C REPUBLICA FEDERAL QUINCEO 67	1191
30 FONSECA MALAGON MARIA CONCEPCION	C JUAN FRANCISCO LUCAS DEFENSORES DE PUEBLA 175	1191
31 GUERRERO RODRIGUEZ JUDITH	LOC NUEVO HORIZONTE NUEVO HORIZONTE SN	1191
32 MARTINEZ SALINAS MARGARITA	C LUCHA POPULAR EL PARAISO 1 LT 12	1191
33 SALAZAR HIDALGO DIEGO JESUS	C COMBATE DE URUAPAN NICOLAS DE REGULES 96	1191
34 TRUJILLO VARGAS PATRICIA	C HEROES DE CHURUBUSCO AMP. NIÑOS HEROES 145	1191
35 VARGAS DIMAS JOSE ANTONIO	LUIS JURADO RAFAEL CARRILLO INFONAVIT 309	1191
36 AYALA MARTINEZ JUAN MANUEL	C LUCHA POPULAR EL PARAISO SN	1191
37 ARÇIGA GONZALEZ CELIA	AV. TORREON NUEVO TORREON NUEVO 531	1192
38 AYALA GARCIA JOAQUIN	AV LAZARO CARDENAS GERTRUDIS SANCHEZ 165	1192
39 AYALA GARCIA SALVADOR	C PASO DEL NORTE GERTRUDIS SANCHEZ LT 81	1192
40 CABRERA GARCIA SONIA	C FLAMINGO TORREON NUEVO 315	1192
41 CORTEZ RAMIREZ CIRENIA	SAMARIA GERTRUDIS SANCHEZ 502	1192
42 ESCAMILLA MONTALVO SALOMON	LAGUNA DEL TORDO EL LAGO 1 180 B	1192
43 FLORES LOPEZ MIGUEL ANGEL	GAVILAN TORREON NUEVO 301	1192
44 GARCIA REYES LOURDES	PASO DEL NORTE GERTRUDIS SANCHEZ LT 81	1192
45 GARCIA SALTO MARIA DEL CARMEN	C FCO ITURBE LAGO 2 293	1192
46 GUTIERREZ CABRERA RUTH SARAI	FLAMINGO TORREON NUEVO 315	1192
47 JIMENEZ FERNANDEZ FAUSTINO PROSPERO	C HECTOR LOPEZ MEDALLISTAS OLIMPICOS 27	1192
48 MONTALVO CASTILLO CARMEN	LAGUNA DEL TORDO EL LAGO 1 180 B	1192
49 MONTES DE OCA ROMERO MARISOL	2DA PRIV MANUEL DOBLADO EL LAGO 1 53	1192
50 OSORNIO RUIZ ELIAZAR	C FELIX OSORES TORREON NUEVO 65	1192
51 PALOMARES TORRES PEDRO	C ALEJANDRO CARPIO TORREON NUEVO 44	1192
52 PEDRAZA AYALA EDUARDO	VICTOR MARQUEZ TORREON NUEVO 55	1192



PLANILLA UNICA

MUNICIPIO: 54 MORELIA

DISTRITO LOCAL: 10 MORELIA NOROESTE

Nombre	Domicilio	Seccion
53 PEREZ GONZALEZ MARIA GUADALUPE	C HECTOR LOPEZ MEDALLISTAS OLIMPICOS 27	1192
54 ROJAS MELCHOR DULCE MARIA	LAGUNA DEL TORDO EL LAGO 1 180 B	1192
55 GUTIERREZ IBAÑEZ DULCE MARIA	LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS SOLIDARIDAD 21	1193
56 RUIZ AMBRIS MARIA MAGDALENA	C ANASTACIO BUSTAMANTE SOLIDARIDAD 99	1193
57 CHAVEZ MARTINEZ VERONICA	C JOSE MA JIMENEZ BARRIO ALTO 223	1197
58 MACIEL CHAVEZ MARIA CONSEPCION	C JOSE DIAZ DE ORTEGA BARRIO ALTO 146	1197
59 OSORNIO PRADO MIGUEL ANGEL	AV. BARRIO ALTO BARRIO ALTO 939	1197
60 PARAMO GARCIA EDUARDO	C JOSE MARIA JIMENEZ BARRIO ALTO 223	1197
61 PARAMO LEAL ARTURO	JOSE DIAZ DE ORTEGA BARRIO ALTO 146	1197
62 RODRIGUEZ MEZA ARMANDO	1835 COL. NVO BICENTENARIO 43	1197
63 AGUILAR GUZMAN MARIA VICTORIA	C LIBERALES DE TANCITARO EL REALITO 167	1198
64 HERNANDEZ HERRERA EDGAR PAUL	REAL DE LA LAGUNA LOMA REAL 136	1198
65 RAMIREZ FERNANDEZ RAFAEL	SOLDADERAS REPUBLICANAS EL REALITO 63	1198
66 GUZMAN HUERAMO MARTHA ELENA	C SOLDADO DE AYUTLA LEANDRO VALLE 47	1199
67 LARA GALINDO NANCY SARAHÍ	PERIODISTA DEL VALLE LEANDRO VALLE 245	1199
68 ALVAREZ LOPEZ GUSTAVO	C LAGUNA DE MIRAMAR EL LAGO 3 403	1200
69 ALVAREZ SANDOVAL OMAR	LAGUNA DE MIRAMAR EL LAGO 3 403	1200
70 CERVANTES MEDINA GABRIELA	JARDIN DE MARAVILLAS JARDINES DE SANTIAGUITO 8	1200
71 CORNEJO MAZCOTE ANTONIO EDWIN	ANASTACIO CASTILLO MARIANO ESCOBEDO 60	1200
72 CUAMBA HUAPE JOSE MARTIN	JARDIN DE AMARANTOS JARDINES DE SANTIAGUITO 5	1200
73 GOMEZ RAMIREZ CECILIA	LA INSURRECCION IGNACIO RAMIREZ 105	1200
74 ULAJE LOEZA ISMAEL	AV POLIDUCTO MARIANO ESCOBEDO 423	1200
75 CHAVEZ TAPIA GUADALUPE	C RAMON SANCHEZ MARIANO ESCOBEDO 330	1201
76 MARTINEZ ROMERO MARIA DEL CARMEN	PASEO DEL FRESNO PRADOS VERDES 675	1201
77 CORTES GARCIA MIGUEL ANGEL	CIRCUITO 5 DE MAYO JARDINES DEL QUINCEO 318	1202
78 GONZALEZ JUAREZ MA TRINIDAD	AVE QUINCEO POPULAR PROGRESO 1319	1202



PLANILLA ÚNICA

MUNICIPIO: 54 MORELIA

DISTRITO LOCAL: 10 MORELIA NOROESTE

Nombre	Domicilio	Seccion
79 HERNANDEZ ESCAMILLA MARIA ELIZABETH	SUBT. MIGUEL GONZALEZ IGNACIO ZARAGOZA 85	1202
80 JACOBO GONZALEZ LUIS ANTONIO	CIRCUITO 5 DE MAYO FRACC. JARDINES DE QUINCEO 212	1202
81 RUIZ IZQUIERDO FILEMON	C MIGUEL GONZALEZ COL. IGNACIO ZARAGOZA 85	1202
82 VALENCIA ALVAREZ MARCIAL FERNANDO	MELCHOR MUZQUIZ POPULAR PROGRESO 324	1202
83 VALENCIA ALVAREZ MARINA ESTEFANIA	MELCHOR MUZQUIZ POPULAR PROGRESO 324	1202
84 CORNEJO CERVANTES MIRIAM	AV. BARRIO ALTO BARRIO ALTO 917	1203
85 JIMENEZ AYALA ELI	AV. BARRIO ALTO COL. BARRIO ALTO 809	1203
86 RODRIGUEZ ALVAREZ MARIBEL	C JOSE DIAZ FRACC FRANCISCO J MUJICA 63	1203
87 VELAZQUEZ JIMENEZ AMALIA	C JUAN DE MICHELENA BARRIO ALTO 70	1203
88 BARRERA CORONA MARIA ESMERALDA	CDA 1ER CONGRESO CONSTITUYENTES FRANCISCO J	1204
89 JACOBO RAMIREZ OSWALDO	SIERRA DE OTZUMATLAN SANTIAGUITO 106	1208
90 QUINTERO CONTRERAS ESPERANZA	C SIERRA DE INGUARAN SANTIAGUITO INDECO 60	1208
91 RIOS PLANCARTE ABRAHAM	SIERRA DE COMANJA SANTIAGUITO INDECO 184	1208
92 RIOS PLANCARTE EFRAIN	SIERRA DE COMANJA SANTIAGUITO 184	1208
93 TORRES BARAJAS INDALECIO	SIERRA DE COMANJA SANTIAGUITO 58 A	1208
94 RODRIGUEZ FLORES VANESSA	PASEO DEL EBANO PRADOS VERDES 201	1211
95 XX HERNANDEZ MARIA ELENA	AV. QUINCEO COL. POPULAR PROGRESO 1279	1212
96 ALVARADO PARAMO SAMUEL	AV MORELOS NORTE SANTIAGUITO 1735	1220
97 MEDINA TAPIA CARLOS	C SIERRA DE OTZUMATLAN SANTIAGUITO INDECO 80	1220
98 PALACIOS VAZQUEZ MAYRA	AV MORELOS NORTE SANTIAGUITO 1735	1220
99 ULAJE LOEZA MIGUEL ANGEL	AV MORELOS NORTE SANTIAGUITO 1735	1220
100 ULAJE LOEZA SILVIA	AV. MORELOS NORTE SANTIAGUITO 1735	1220
101 TORREZ DUARTE IGNACIO	SIN NOMBRE CORO GRANDE SN	1258
102 CORTES VILLALON VALDEMAR	JOSE MARIA MORELOS CUTO DE LA ESPERANZA 132	1261
103 RIVERA ORIGEL AURORA BETZABETH	MIGUEL HIDALGO CUTO DE LA ESPERANZA SN	1261
104 RIVERA SANCHEZ JOSE LUIS	FRANCISCO J. MUJICA CUTO DE LA ESPERANZA 59	1261

524



PLANILLA ÚNICA

MUNICIPIO: 54 MORELIA

DISTRITO LOCAL: 10 MORELIA NOROESTE

Nombre	Domicilio	Seccion
105 SANCHEZ ZUÑIGA TANIA	FRANCISCO J. MUJICA CUTO DE LA ESPERANZA 59	1261
106 VILLALON RIVERA JOSE ALEJANDRO	C VASCO DE QUIROGA CUTO DE LA ESPERANZA SN	1261
107 ZAMUDIO RAMIREZ ABEL	JOSE MA MORELOS CUTO DE LA ESPERANZA SN	1261
108 ZAMUDIO RAMIREZ JAVIER	C JOSE MA MORELOS CUTO DE LA ESPERANZA 70	1261
109 CUADROS MEDINA GREGORIO	SENGUIO CIUDAD JARDAN 23	1263
110 GOMEZ OROZCO JOSE ANTONIO	C PACHICUA CIUDAD JARDAN 123	1263
111 NUÑEZ ARIAS GABRIEL ARMANDO	SIN NOMBRE ARIO 1815 SN	1263
112 CAMPOS SANTILLAN MARTINA	PLACIDO VEGA EL REALITO 77	1283
113 CORTES CARAPIA NESTOR OSIEL	RAFAEL ROA BARCENA JOSEFA OCAMPO DE MATA 127	1283
114 GARCIA RODRIGUEZ MAURO	C DR LEOPOLDO RIO DE LA LOZA JOSEFA OCAMPO DE	1283
115 JAIMES NUEZ J CARMEN	C FRANCISCO VILLALOBOS VILLAS DEL REAL 143	1283
116 LARA HERNANDEZ FERNANDO	C GUERRILLEROS DE PARACHO MARTIRES DE URUAPAN	1283
117 BAUTISTA DOMINGUEZ PAUL	C LOMA MEXICANA OTRO 298	2677
118 CORTEZ SANCHEZ MA ROSARIO	LOMA BOLIVIANA LOMA COLORADA 160	2677
119 GONZALEZ GONZALEZ MANUEL	C LOMA MEXICANA LOMA COLORADA 368	2677
120 MANRIQUEZ FERREYRA JUAN ISRAEL	C LOMA BOLIVIANA LOMA COLORADA 454	2677

NESTOR OSIEL CORTES
OSIEL CORTES
OSIEL CORTES

524

Documentales públicas las anteriores, que cuentan con valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, fracción IV, y 22, fracción II, de la invocada ley, que generan convicción en el ánimo de los integrantes del Pleno de este tribunal electoral sobre la veracidad de los hechos a que se refieren.

En efecto, del análisis de la información contenida en las tablas previamente insertas, se advierte que, como lo aduce el actor, la comisión intrapartidaria responsable no integró debidamente el padrón de delegados integrantes de la Convención de delegados del Distrito Local Uninominal 10 Morelia Noroeste para para seleccionar a su candidato a diputado, se explica:

Como se anunció, la Base Décima Octava de la Convocatoria para seleccionar al diputado local por el indicado distrito electoral, establece que la convención de delegados deberá conformarse, el 50% de los delegados señalados en la fracción I, relativa a los consejeros políticos nacionales, estatales y municipales que residan en la demarcación y delegados de los sectores y organizaciones, así como con los delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas respectivas, en proporción a su participación en cada consejo político municipal.

Que para la conformación del padrón de delegados electores, los consejeros políticos integrantes de los Consejos Político Nacional, Estatal y Municipales residentes en cada municipio serán acreditados ante la Comisión Estatal, misma que notificará por la vía más expedita a sus órganos auxiliares en los municipios correspondientes, los consejeros políticos que residan en el municipio.

Que los delegados correspondientes a los sectores y organizaciones serán electos en las asambleas que se efectuarían a más tardar el dieciséis de enero del presente año y serían acreditados al día siguiente a su elección ante la Comisión Estatal.

Luego, obra en autos la diversa lista de consejeros políticos **nacionales y estatales**, la que se conforma de **31** militantes del Partido Revolucionario Institucional (**27 estatales y 4 nacionales**); asimismo, la responsable informó que no existía información referente a la integración de los Consejos políticos Municipales, dada la situación política que prevaleció en los últimos años en la entidad; sin embargo emitió un listado de consejo político **municipal** de **28** integrantes, lo que nos da un total de **59 delegados**, a los que debe sumarse los relativos a la Red de jóvenes por México (**3**) y, los referentes al Movimiento Territorial (**2**), lo que da un total de **64 consejeros políticos**.

A dicha lista deberán sumarse los militantes que conforman el listado denominado “**Planilla Única**” de **120** integrantes, para obtener el total de los ciudadanos que comprende el padrón electivo de la Convención de Delegados para elegir al diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito local uninominal 10 Morelia Noroeste, que es de **184**, como se advierte de la siguiente tabla.

Consejeros Políticos Nacionales	4
Consejeros Políticos Estatales	27
Consejeros Políticos Municipales	28
Red de Jóvenes por México	3
Movimiento Territorial	2
Asambleístas (Delegados Territoriales)	120

Total	184
--------------	------------

De ahí que se considere **fundado** el planteamiento, respecto de que no se cumplió con las Bases de la convocatoria, específicamente con las Décima Séptima, Décima Octava y Décima Novena, relacionadas con la integración del 50% de los electores de la convención municipal de delegados integrado por consejeros políticos que residan en la demarcación municipal y delegados de los sectores y organizaciones.

Ello es así dado que por una parte, el porcentaje referente a la integración de los consejeros políticos y sectoriales, no corresponde con los asentados en el padrón correspondiente, pues mientras que en la especie, debieron elegirse a **92 consejeros**, solo se designaron **64**, esto es, un número inferior al que la responsable estaba obligada a elegir para cumplir con lo establecido en la fracción I de la base decima octava de la convocatoria en estudio.

Cabe precisar que dentro de ese porcentaje se incluyen a los consejeros municipales, de los cuales aparecen **28**, pese a que la autoridad responsable informó que no contaba con información referente a dichos consejeros, en virtud del clima político que se vivía en la entidad en los últimos años.

Por otra parte, respecto a la conformación del 50% de los delegados señalados en la fracción II, de la base octava de la convocatoria relativa, este Tribunal igualmente considera que son **fundados** los agravios de los actores como se verá a continuación.

En principio, debe decirse que al realizar el cotejo y cruce de la información asentada en cada uno de los documentos y actas

indicadas anteriormente, se colige, como se anunció, la integración y conformación de la convención del proceso de selección al cargo de elección popular al que aspira el promovente existen diversas irregularidades que, se reitera, impactan cualitativa y cuantitativamente en el resultado de la votación obtenida, lo que se traduce en que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento para elegir al candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional en el distrito Local Uninominal 10 Morelia Noroeste de Michoacán, lo que amerita la reparación de las violaciones apuntadas.

Además, cabe precisar que la lista que se puso a disposición del promovente, en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-368/2015**, se conformó de **192** militantes, contrario al listado que remitió la responsable en el juicio que nos ocupa, bajo el que se desarrolló la Convención de Delegados del Partido Revolucionario Institucional para seleccionar al diputado por el principio de mayoría relativa del Distrito Local Uninominal 10 Morelia Noroeste, mismo que se compone de **184** delegados.

Faltando por incluir a los ciudadanos siguientes:

1	ESQUIVEL DOMÍNGUEZ SARAHÍ
2	PALOMO CALDERÓN YANITZI
3	NEGRÓN VILLAFÁN OMAR ALEXANDRO
4	PALOMARES MÉNDEZ BRENDA LIZ
5	NAVA MEJÍA GERARDO
6	VALENCIA ÁLVAREZ JESÚS
7	GARCÍA LÓPEZ DOMINGO
8	MAURICIO BRAVO ARTURO

También debe decirse que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, el doce de enero de dos mil quince, emitió la convocatoria dirigida a los militantes y simpatizantes del Municipio de Morelia, Michoacán a participar en las asambleas electorales territoriales (visible a foja 97 del Tomo 2 de prueba), tal como lo establece la Base Vigésima Primera de la convocatoria para el proceso de selección de candidatos a Diputados locales por el principio de mayoría relativa ampara el periodo constitucional 2015-2018, en la que se estableció que la misma se llevaría a cabo el dieciséis de enero de dos mil quince a las dieciocho horas, en el inmueble ubicado en la calle avenida periodismo 56, colonia Nueva Valladolid de esta ciudad.

Sin embargo, en la misma no se precisa la forma en que se publicaría, lo que hace patente el incumplimiento de la base vigésima primera de la convocatoria respectiva, al no existir certeza de que la misma se hubiera publicado en los estrados físicos de la autoridad responsable con al menos veinticuatro horas de anticipación, señalando fecha, horario y lugar para su celebración.

Además, del examen de las constancias no se advierte que se hubiese acompañado a la citada convocatoria la respectiva cédula de publicitación, para que de esta manera se impusiera al interesado la carga de poder combatir la misma a partir de la fecha en que fue notificada.³, documental privada, a la que este Tribunal de conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, le concede pleno valor demostrativo de conformidad

³ Criterio sustentado *mutatis mutandis*, por la Sala Regional Toluca, al resolver el expediente identificado con la clave ST-JDC-134/2015.

a lo establecido en los artículos 18 y 22, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Aunado a ello, se insiste, ni en la base vigésima primera de la convocatoria del procedimiento para la selección de los candidatos, ni en la respectiva para la celebración de las asambleas territoriales, se establece la forma en que debió haber sido publicada la segunda mencionada, ni de su contenido se desprende indicación en cuanto a que se tuviera que publicar inmediatamente o a la misma fecha de la emisión, de ahí que la sola existencia de la convocatoria para la celebración de la asamblea territorial rumbo a la convención de delegados para seleccionar al diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito Local Uninominal 10 Morelia Noroeste, no resulte un elemento idóneo para tener por demostrado que la misma se haya publicado el mismo día de su emisión.

No es impedimento para arribar a lo anterior, el hecho de que la responsable haya exhibido el acta con la que acredita que se llevó a cabo la referida asamblea territorial el dieciséis de enero pasado, empero, no hay certeza de que se cumplió con lo establecido por la base vigésima primera de la convocatoria, que establece que las asambleas electorales territoriales se celebrarían en cada uno de los distritos electorales para los que se aprobó el método de convención de Delegados en el Estado de Michoacán, mismas que se llevarían a cabo en el periodo comprendido del trece al veintitrés de enero del año que transcurre, mediante convocatoria que se emitiría con al menos veinticuatro horas de anticipación, señalando fecha, horario y lugar para su celebración, el órgano o persona que será responsable de su conducción, el procedimiento, requisitos para los asistentes,

registro de planillas y de votación, así como la forma de realizar el cómputo de votos y de dar a conocer los resultados.

Bajo ese contexto, este Tribunal arriba a la convicción de que tampoco existe certeza de que se cumpliera con las bases de la convocatoria en cuanto a la conformación del cincuenta por ciento de delegados a integrar la Convención de delegados que elegiría al diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral uninominal 10 Morelia Noroeste, a que refiere la base décima octava de la convocatoria en su fracción II, puesto que no hay evidencia en autos de que se hubiera publicitado la convocatoria respectiva a la asamblea territorial por el indicado distrito electoral.

Así, al resultar **fundados** los agravios analizados y suficientes para alcanzar su pretensión del actor, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad expresados por el promovente.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 3, localizable en la página 8 del Informe 1982, Parte II, Séptima Época, del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.

Así como la jurisprudencia VI. 2o.J/170 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la

página 99 del Tomo IX, Enero de 1992 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro y texto siguientes:

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. *Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción”.*

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Al quedar acreditado en autos que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en la normatividad legal y estatutaria aplicable para desarrollar el proceso electivo en comento, lo procedente es:

- a) **Revocar** la conformación de la Convención de Delegados celebrada el doce de febrero de dos mil quince, en el proceso interno de selección y postulación del candidato a diputado local propietario por el principio de mayoría relativa en el Distrito Local Uninominal 10 de Morelia Noroeste, del Partido Revolucionario Institucional.

- b) **Revocar** la constancia de mayoría otorgada el doce de febrero de dos mil quince a la ciudadana Yarabí Ávila González, que la acredita como candidata a diputada local propietaria por el principio de mayoría relativa en el Distrito Local Uninominal 10 de Morelia Noroeste, del Partido Revolucionario Institucional, al derivar, como se dijo, de un

procedimiento no apegado a la normatividad interna del mencionado ente político.

- c) **Ordenar** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional la **reposición del procedimiento** relativo a la conformación de la asamblea de delegados electivos acorde con los lineamientos establecidos en la convocatoria que para tal efecto emitió, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y los acuerdos que para tal efecto se emitan, estableciendo plazos brevísimos en que se llevarán a cabo cada una de las etapas correspondientes.

- d) **Ordenar** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, que **de inmediato**, tomando en consideración que a la fecha, el órgano administrativo electoral dio inicio al plazo para el registro de candidatos, lleve a cabo **una nueva asamblea electiva de delegados** para seleccionar y postular al candidato a diputado local propietario por el principio de mayoría relativa en el Distrito Local Uninominal 10 de Morelia Noroeste, del Partido Revolucionario Institucional, en el que participen los ciudadanos Pablo César Sánchez Silva, Yarabí Ávila González y Jorge Molina Sánchez, a quienes se les reconoció el carácter de precandidatos.

- e) Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que se haya cumplimentado lo anterior, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional deberá informar a este Órgano Jurisdiccional del debido cumplimiento a este fallo, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

- f) **Vincular al Instituto Electoral de Michoacán** de la presente sentencia para su conocimiento y para que, de ser necesario, prevea lo conducente respecto al registro del candidato que en su momento emane del procedimiento que habrá de desahogar la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional para elegir al diputado local propietario por el principio de mayoría relativa en el Distrito Local uninominal 10 de Morelia Noroeste, del Partido Revolucionario Institucional.

Respecto a lo ordenado, resulta aplicable el criterio sustentado en la jurisprudencia por contradicción de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 45/2010, visible en las páginas 44 y 45 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 7, 2010, cuyo rubro y texto son:

"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD. La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible."

En igual sentido, la tesis CXII/2002, consultable en las páginas 174 y 175 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, la cual establece lo siguiente:

"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL. Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido."

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la conformación de la Convención de Delegados celebrada el doce de febrero de dos mil quince, en el proceso interno de selección y postulación del candidato a diputado local propietario por el principio de mayoría relativa en el Distrito Local Uninominal 10 de Morelia Noroeste, del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se **revoca** la constancia de mayoría otorgada el doce de febrero de dos mil quince a la ciudadana Yarabí Ávila González, que la acredita como candidata a diputada local propietaria por el principio de mayoría relativa en el Distrito Local Uninominal 10 de Morelia Noroeste, del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institución la **reposición del procedimiento** relativo a la conformación de la asamblea de delegados electivos acorde con los lineamientos establecidos en la convocatoria que para tal efecto emitió, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y los acuerdos que para tal efecto se emitan, estableciendo plazos brevísimos en que se llevarán a cabo cada una de las etapas correspondientes.

CUARTO. Se **ordena** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, que **de inmediato**, lleve a cabo **una nueva asamblea electiva de delegados** para seleccionar y postular al candidato a diputado local propietario por el principio de mayoría relativa en el Distrito Local Uninominal 10 de Morelia Noroeste, del Partido Revolucionario Institucional, en el que participen los ciudadanos Pablo César

Sánchez Silva, Yarabí Ávila González y Jorge Molina Sánchez, a quienes se les reconoció el carácter de precandidatos.

QUINTO. Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que se haya cumplimentado lo anterior, la citada Comisión deberá informar a este Órgano Jurisdiccional del debido cumplimiento a este fallo, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

SEXTO. Se vincula al **Instituto Electoral de Michoacán** para los efectos precisados en el considerando décimo, inciso f), de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al actor; **por oficio** a las Comisiones Estatales de Justicia Partidaria y de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional y al Instituto Electoral de Michoacán; **por la vía más expedita** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido instituto político y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo ordenado por los numerales 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado

Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida el veintinueve de marzo de dos mil quince, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-394/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en el sentido siguiente: “**PRIMERO.** Se **revoca** la conformación de la Convención de Delegados celebrada el doce de febrero de dos mil quince, en el proceso interno de selección y postulación del candidato a diputado local propietario por el principio de mayoría relativa en el Distrito Local Uninominal 10 de Morelia Noroeste, del Partido Revolucionario Institucional. **SEGUNDO.** Se **revoca** la constancia de mayoría otorgada el doce de febrero de dos mil quince a la ciudadana Yarabí Ávila González, que la acredita como candidata a diputada local propietaria por el principio de mayoría relativa en el Distrito Local Uninominal 10 de Morelia Noroeste, del Partido Revolucionario Institucional. **TERCERO.** Se **ordena** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institución la **reposición del procedimiento** relativo a la conformación de la asamblea de delegados electivos acorde con los lineamientos establecidos en la convocatoria que para tal efecto emitió, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y los acuerdos que para tal efecto se emitan, estableciendo plazos brevísimos en que se llevarán a cabo cada una de las etapas correspondientes. **CUARTO.** Se **ordena** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, que **de inmediato**, lleve a cabo **una nueva asamblea electiva de delegados** para seleccionar y postular al candidato a diputado local propietario por el principio de mayoría relativa en el Distrito Local Uninominal 10 de Morelia Noroeste, del Partido Revolucionario Institucional, en el que participen los ciudadanos Pablo César Sánchez Silva, Yarabí Ávila González y Jorge Molina Sánchez, a quienes se les reconoció el carácter de precandidatos. **QUINTO.** Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que se haya cumplimentado lo anterior, la citada Comisión deberá informar a este Órgano Jurisdiccional del debido cumplimiento a este fallo, remitiendo las constancias que así lo acrediten. **SEXTO.** Se vincula al **Instituto Electoral de Michoacán** para los efectos precisados en el considerando décimo, inciso f), de la presente resolución”, la cual consta de 58 páginas incluida la presente. **Conste.**